



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), junio cinco de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00320** 00

Al estudiar la presente demanda VERBAL - EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Ley 2213 de 2022, a saber:

**PRIMERO.** - Se servirá allegar la conciliación, como requisito de procedibilidad, para adelantar el presente trámite, tal como lo consagra el artículo 69-3, de la Ley 2220 de 2022

**SEGUNDO.** - Para efectos de la competencia, se servirá expresar el domicilio común anterior de la pareja **USMA VALLEJO**, y si la señora **ELIZABETH VALLEJO ZAPATA** aún la conserva.

**TERCERO.** - En los supuestos fácticos de la demanda, se deberá terminar claramente las circunstancias de modo y lugar que configuraron la pretensa existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial de hecho, entre los señores **ELIZABETH VALLEJO ZAPATA** y **GUSTAVO ADOLFO USMA RIOS**. Ello, por cuanto lo expuesto en los supuestos fácticos es muy escueto.

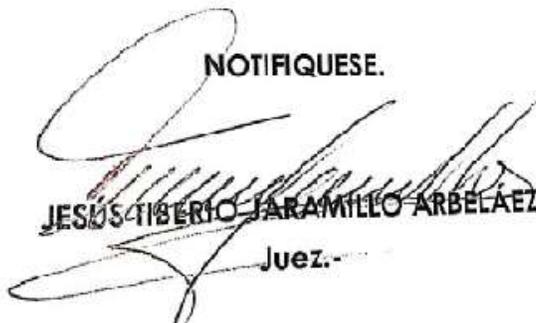
**CUARTO.** - En el acápite de pretensiones, en el numeral primero, se deberá indicar las fechas entre las cuales se deprecia la declaratoria de la Existencia de la Unión Marital de Hecho.

**QUINTO.** - Se indicará la municipalidad a la cual pertenecen las direcciones físicas allí consignadas, tanto de las partes intervinientes, como de la apoderada judicial actora.

**SEXTO.** - De conformidad con el art. 6, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, la demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos a pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.